

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Bogotá, D.C., 30 JUL. 2026

Peticionario (a)

Anónimo

Publicar en página WEB

Asunto: Respuesta a la comunicación con radicado ANLA 20266200906582 del 08 de julio de 2026. *"GENOCIDIO AMBIENTAL FLORA Y FAUNA DE TITULO MINERO 867T"*.

Expediente: PQRSD-46271-2026

Respetado (a) peticionario (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación citada en el asunto, mediante la cual pone en conocimiento de esta Autoridad presuntas afectaciones ambientales asociadas al desarrollo de actividades mineras en el Título Minero No. 867T, ubicado en el municipio de Guachetá (Cundinamarca), relacionadas, entre otros aspectos, con posibles afectaciones a la flora, fauna, recurso hídrico, disposición de material estéril, tala de árboles y demás impactos ambientales, esta Autoridad Nacional, en el marco exclusivo de las funciones y competencias previstas en la Ley 99 de 1993¹, el Decreto-Ley 3573 de 2011², el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015³, el Decreto 376 de 2020⁴ y el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁵, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁶, se permite dar respuesta en los siguientes términos.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 3 del Decreto-Ley 3573 de 2011, modificado parcialmente mediante el Decreto 376 de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) tiene, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

En concordancia con ello, el Decreto 1076 de 2015 establece en el artículo 1.1.2.2.1.1. que esta Autoridad Nacional es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones

³ Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 1 de 4

licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible del país.

En virtud de dicha competencia, el artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015 dispone que la ANLA otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades de explotación en el sector minero en los siguientes casos:

“(…)

2. En el sector minero:

La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;*
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
- c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) de toneladas/año. (...)”**

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002 otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades de explotación en el sector minero:

“(…)

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;*
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

- c) *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*
- d) *Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) de toneladas/año. (...)**

En este sentido, la competencia en materia ambiental está dada por la explotación proyectada y/o la jurisdicción en donde se ejecute el proyecto, obra o actividad. Por lo que, los proyectos mineros con volúmenes de explotación menores a los establecidos en el numeral segundo del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015 son las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002 las competentes para otorgar o negar la licencia ambiental.

Así las cosas, y conforme a la verificación efectuada previamente en las bases de datos de esta Autoridad Nacional, se constató que el proyecto con Título Minero No. 867T, ubicado en el municipio de Guachetá (Cundinamarca), no está asociado a trámites administrativos en evaluación ni a licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Conforme a lo señalado y acorde con la naturaleza de la denuncia presentada, esta Autoridad Nacional informa que, haciendo prevalecer el principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que indica: *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la ley”*, consideró necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y realizó el traslado de la denuncia y sus anexos a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), con el fin de que conozca los hechos puestos en su conocimiento y adelante las actuaciones que estime pertinentes, de acuerdo con sus funciones y competencias y en los términos de ley correspondientes.

El traslado se realizó mediante radicado ANLA 20262300823131 del 29 de julio de 2026, documento que se remite como adjunto en la presente comunicación.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRSD** –; **GEOVISOR – SIAC** –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:	JUAN	DAVID	DIAZ	BRAVO	(CONTRATISTA)
Revisó:	ANDRES	DAVID	CAMACHO	MARROQUIN	(CONTRATISTA)

Copia para:

Anexo:

1. Oficio 20262300823131 del 29 de julio de 2026

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 29 JUL. 2026

Señores

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

sau@car.gov.co

Avenida Calle 24 No. 60-50, Centro Empresarial Gran Estación, costado Esfera - Pisos 6 y 7
Bogotá D.C.

Asunto: Traslado por competencia de la comunicación con radicado 20266200906582 del 08 de julio de 2026. *"GENOCIDIO AMBIENTAL FLORA Y FAUNA DE TITULO MINERO 867T"*.

Expediente: PQRS-46271-2026

Respetados señores,

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Mediante el radicado referenciado en el asunto, esta Autoridad Nacional recibió la comunicación citada en el asunto, presentada de manera anónima, mediante la cual se ponen en conocimiento presuntas afectaciones ambientales asociadas al desarrollo de actividades de la sociedad PROMINCAR S.A.S. en el Título Minero No. 867T, ubicado en jurisdicción del municipio de Guachetá en el departamento de Cundinamarca, relacionadas, entre otros aspectos, con posibles afectaciones a la flora, fauna, fuentes hídricas, disposición de material estéril, tala de árboles y presuntos impactos sobre el recurso hídrico, aportando para ello registro fotográfico y coordenadas geográficas.

Al respecto, una vez verificada la información disponible en esta Autoridad Nacional, se evidencia que el proyecto asociado al Título Minero No. 867T no cuenta con instrumento de control y manejo ambiental otorgado por la ANLA, por lo cual los hechos denunciados no corresponden a un proyecto cuya evaluación o seguimiento sea competencia de esta Autoridad. En consecuencia, la denuncia desborda el marco de competencias y funciones asignadas a la ANLA mediante el Decreto-Ley 3573 de 2011¹, modificado por el Decreto 376

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones

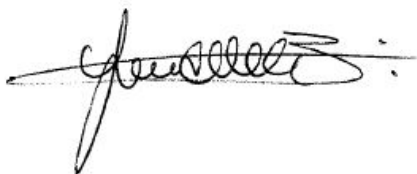
de 2020², razón por la cual resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21³ de la Ley 1437 de 2011⁴, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁵.

En consecuencia, se da traslado de la presente denuncia y de sus anexos a esa Corporación Autónoma Regional, para que, en el marco de sus funciones y competencias, adelante las actuaciones que estime pertinentes frente a los hechos denunciados y emita el pronunciamiento correspondiente, de conformidad con la normativa vigente.

Para tal efecto, se remite como anexo copia íntegra de la denuncia con radicación 20266200906582 del 8 de julio de 2026, junto con el documento denominado "COORDENADAS FOTOS DE DAÑOS AMBIENTALES", el cual contiene el registro fotográfico y las coordenadas geográficas aportadas por el denunciante.

Agradecemos informar a esta Autoridad las actuaciones que, en el marco de sus competencias, sean adelantadas frente a la presente denuncia, para efectos de la correspondiente trazabilidad administrativa.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró:
JUAN DAVID DIAZ BRAVO (CONTRATISTA)

Revisó:
ANDRES DAVID CAMACHO MARROQUIN (CONTRATISTA)

Copia para:

Anexo:

² Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

³ ARTÍCULO 21. **FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. Petición ANONIMA

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.